

C. PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.

A esta Comisión de Hacienda y Fiscalización le fue turnado para su estudio y dictamen, el informe de resultados de la revisión practicada por el Órgano de Fiscalización Superior a las cuentas públicas municipales de Celaya, Gto., correspondientes al periodo comprendido por los meses de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2010.

Una vez analizado el referido informe de resultados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 96 fracción XIII y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos rendir el siguiente:

D i c t a m e n

I. Competencia:

Las facultades de la legislatura local en materia de revisión de las cuentas públicas municipales tienen su fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 fracciones XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, las que establecen que el Congreso del Estado tiene la facultad de fiscalizar las cuentas públicas municipales, incluyendo las de las entidades y organismos de la administración pública paramunicipal; y verificar el desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas; así como declarar la revisión de cuentas públicas en los términos del informe de resultados, dentro de los seis meses siguientes a la presentación de dicho informe y ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, auxiliándose para el cumplimiento de dichas facultades por el Órgano de Fiscalización Superior previsto en el artículo 66 del referido ordenamiento constitucional.

Por otra parte los artículos 66 fracción I de la Constitución Política Local y 8 fracción I de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, establecen como atribución del Órgano de Fiscalización Superior analizar, evaluar y comprobar las cuentas públicas, de conformidad con los programas que para el efecto se aprueben por el Órgano, señalando que si del examen que se realice aparecieran discrepancias entre los ingresos o los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley. Asimismo, le compete a dicho Órgano Técnico verificar que las cuentas públicas sean presentadas conforme a lo dispuesto por la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

Los artículos 66 fracción VIII de la Constitución Política Local y 8 fracción XX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, establecen que el Órgano de Fiscalización Superior deberá informar al Congreso del Estado del resultado de la revisión de la cuenta pública y demás asuntos derivados de la fiscalización, incluyendo los dictámenes, informes de resultados, comentarios y observaciones de las auditorías, constituyendo una de las fases del proceso de fiscalización.

En razón de lo cual, la misma Ley establece que el Órgano de Fiscalización Superior deberá remitir los informes de resultados al Congreso del Estado, a efecto de que éste realice la declaratoria correspondiente, señalándose en el artículo 45 que el informe de resultados únicamente podrá ser observado por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso cuando: a) En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; b) No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y c) Cuando se viole de manera flagrante la Ley; señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, a efecto de que atienda las observaciones.

Con la finalidad de que el Congreso dé cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, la Ley Orgánica del Poder Legislativo establece en su artículo 96, fracción XIII que a esta Comisión de Hacienda y Fiscalización, le compete el conocimiento y dictamen de los asuntos relativos a los informes de resultados que emita el Órgano de Fiscalización Superior.

A efecto de cumplir con las atribuciones conferidas a esta Comisión, y en observancia a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el presente dictamen se ocupará exclusivamente de los aspectos que la propia Ley señala y por los cuales podría ser observado o no, el informe de resultados.

II. Antecedentes:

El artículo 117 fracción VII de la Constitución Política Local establece como obligación de los ayuntamientos presentar al Congreso del Estado la cuenta pública del Municipio, en el plazo, forma y términos que establezca la Ley. Al respecto, el artículo 22 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, señala que las cuentas públicas de los municipios deberán ser presentadas por periodos mensuales y a más tardar dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que concluya el periodo de referencia.

En cuanto a la presentación, el artículo 20 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato establece que la cuenta pública que los sujetos de fiscalización remitan al Congreso del Estado deberá contener: Estado analítico presupuestario de ingresos y egresos; estado de situación financiera; estado del gasto presupuestal programático; estado de situación de la deuda pública y su costo financiero; estado de resultados; estado de origen y aplicación de recursos; informe de avance físico-financiero de la obra pública; informe del registro y movimientos del padrón inmobiliario; y la demás información que requiera el Órgano de Fiscalización Superior para el cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales. Señalándose también en el artículo 21 del referido ordenamiento legal que la cuenta pública de los municipios, deberá comprender a las dependencias y entidades de la administración pública municipal.

Por otra parte, el artículo 114 fracción XII de la Ley Orgánica Municipal establece como atribución del tesorero municipal, remitir al Congreso del Estado la cuenta pública municipal, misma que deberá ser firmada preferentemente por un integrante de la primera minoría de la Comisión de Hacienda en el ayuntamiento; así como rendir los informes contables y financieros mensuales dentro del mes siguiente, y atender las observaciones que se formulen sobre los mismos; debiendo firmar además dichos informes el presidente municipal.

En su oportunidad se remitieron a este Congreso las cuentas públicas municipales de Celaya, Gto., correspondientes al periodo comprendido por los meses de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2010, turnándose al Órgano de Fiscalización Superior para su revisión.

La revisión concluyó con la elaboración del informe de resultados materia del presente dictamen, remitiéndose al Congreso, el cual se turnó a esta Comisión el 15 de febrero de 2012 para su estudio y dictamen, siendo radicado el 20 de febrero del año en curso.

Con fundamento en el artículo 41 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el Auditor General acordó acumular en el informe de resultados, las cuentas públicas mensuales correspondientes al periodo de referencia.

III. Procedimiento de Revisión:

El Órgano de Fiscalización Superior inició la revisión de las cuentas públicas correspondientes al periodo comprendido de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2010, el 25 de octubre de 2010 y tuvo por objeto examinar las cifras que muestra la cuenta pública de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2010 del municipio de Celaya, Gto., y comprobar que la administración, control, utilización y destino de los recursos financieros, humanos y patrimoniales a su cargo, fueron aplicados con austeridad, disciplina y racionalidad y atendiendo a criterios de economía, eficiencia y eficacia, propiciando su óptimo aprovechamiento; asimismo, verificar que la actividad financiera se haya realizado con estricto apego a las leyes respectivas, al presupuesto de egresos autorizado, así como a los reglamentos y demás ordenamientos legales y normativos aplicables.

Con la finalidad de cumplir con lo establecido por el artículo 30 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el informe de resultados establece las herramientas técnicas y métodos que se estimaron adecuados en la práctica de la revisión, señalando que ésta se efectuó de acuerdo con las normas y procedimientos de auditoría que son aplicables al sector público, los que requieren que la revisión sea planeada, realizada y supervisada, para obtener una seguridad razonable de que la información presentada no contiene errores importantes y que está integrada de acuerdo a las bases contables utilizadas por la administración municipal de Celaya, Gto.

Asimismo, el informe establece que se verificó con base en pruebas selectivas, la evidencia que respalda las transacciones realizadas, las que están soportadas en las cifras y revelaciones de la información financiera y presupuestal, atendiendo a lo establecido en la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Lo anterior, de conformidad con lo establecido por los ordenamientos aplicables en la materia, incluyendo las bases contables aplicables a la institución, utilizadas de acuerdo a los principios de contabilidad gubernamental; la presentación de la información financiera; las variaciones presupuestales; las estimaciones significativas hechas por la administración; los resultados de la gestión financiera; y la incidencia de esas operaciones en la hacienda pública del ente fiscalizado.

Como parte del proceso de revisión, en fechas 6 y 10 de mayo de 2011, se dio vista de las observaciones y recomendaciones a los titulares y ex-titulares de la administración municipal de Celaya, Gto., que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles un plazo de treinta días hábiles para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Lo anterior, para dar cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V, 23 fracción IV y 24 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

En fechas 13 y 16 de junio de 2011 respectivamente, la tesorera municipal y el Director General de la Comisión Municipal del Deporte y Atención a la Juventud de Celaya, Gto., solicitaron una prórroga a fin de dar respuesta al pliego de observaciones y recomendaciones, misma que les fue concedida a ambos por diez días hábiles. Los días 13 y 17 de junio, 1 de julio, 4, 11 y 15 de agosto de 2011, se presentaron oficios de respuesta a las observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión practicada, anexándose la información y documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas. Una vez valorada la documentación aportada, se procedió a la elaboración del informe de resultados materia del presente dictamen.

El 22 de noviembre de 2011 el informe de resultados se notificó al sujeto fiscalizado, para que en su caso, hiciera valer el recurso de reconsideración previsto por el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, haciéndole saber que contaba con un término de cinco días hábiles para tal efecto. Con lo anterior, se dio cumplimiento a la fracción VIII del artículo 23 de la citada Ley.

El 29 de noviembre de 2011, dentro del plazo que prevé el referido artículo 39, el síndico y la tesorera municipales, así como el secretario del ayuntamiento de Celaya, Gto., interpusieron recurso de reconsideración en contra del informe de resultados derivado de la revisión practicada a las cuentas públicas de dicho municipio, correspondientes al periodo comprendido por los meses de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2010, siendo admitido dicho recurso, al colmarse los requisitos de procedibilidad previstos por el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

Una vez tramitado el recurso, el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior el 23 de enero de 2012 emitió la resolución correspondiente, a la cual haremos referencia en un apartado posterior, misma que se notificó al sujeto fiscalizado el 1 de febrero de 2012.

IV. Contenido del Informe de Resultados:

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 43 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el informe de resultados contiene los siguientes apartados:

a) Conclusiones del proceso de fiscalización.

Por lo que se refiere a esta parte, se establecen los resultados de la gestión financiera que se reflejan en los rubros de ingresos, egresos, resultado del ejercicio y deuda pública; la evaluación y comprobación de los ingresos y egresos; la información técnica, financiera y contable que sirvió de apoyo a la evaluación; un análisis sintético del proceso de evaluación; y la propuesta de aprobación o desaprobación de los conceptos fiscalizados.

b) Análisis sobre el cumplimiento de los principios de contabilidad gubernamental y de los ordenamientos legales correspondientes.

En este punto se concluye que la administración municipal de Celaya, Gto., cumplió con las bases contables aplicables a la institución y parcialmente con los principios de contabilidad gubernamental, estableciendo que se incumplió el Principio de Control Presupuestario.

También se observó el incumplimiento de diversas disposiciones legales, consignándose el análisis correspondiente en el dictamen técnico jurídico al que más adelante haremos referencia.

c) Pliego de observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión.

En este punto se desglosan las observaciones detectadas en la revisión practicada a los siguientes apartados: Organización; Situación Presupuestal; Activo; Ingresos; Egresos; Adquisiciones; Comisión Municipal del Deporte y Atención a la Juventud del municipio de Celaya; Patronato Pro Construcción y Administración del Parque Xochipilli de Celaya, Gto; y Junta Municipal de Agua

Potable y Alcantarillado de Celaya; asimismo, se establecen las Recomendaciones de Control Interno realizadas al sujeto fiscalizado. En cada una de las observaciones realizadas al sujeto fiscalizado, se plasman las acciones preventivas y correctivas que se deben llevar a cabo para subsanar las situaciones detectadas durante el proceso de revisión.

d) Diligencias y acciones practicadas para aclarar o solventar las observaciones y recomendaciones.

La inclusión de este punto se justifica para determinar que no se haya violentado el derecho de audiencia o defensa en perjuicio del sujeto fiscalizado. El informe concluye afirmando que se dio cabal cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V, 23 fracciones IV y V y 24 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, al haberse notificado a los responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, las observaciones y recomendaciones determinadas, otorgándoles el plazo que señala la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente dichas observaciones.

De lo anterior, derivan las observaciones correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2010, que fueron solventadas y aclaradas, al haberse proporcionado la información y documentación que se consideró suficiente para tal efecto, las que se encuentran consignadas en el informe de resultados, por lo tanto en el presente dictamen omitiremos reiterarlas.

Aún cuando en esta parte no se consigna la solventación de las observaciones establecidas en los numerales 2.1.1, correspondiente a integración de la cuenta pública; 2.2.2, incisos A) y B), relativo a ejercicio del presupuesto del gasto público; 2.4.3.1, inciso B), referente a mercados; 2.5.1.1, correspondiente a contratos por tiempo determinado; 2.7.3.1.1, referido a compensación por indemnización; 2.9.1.2.4, incisos B) y C), relativo al contrato CEAG-JUMAPA-CELAYA-OD-005-72; y 2.9.3.3.2, correspondiente a Programa PATME 2009, en virtud de la resolución emitida por el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior, derivada de la tramitación del recurso de reconsideración promovido en contra del informe de resultados, las mismas se solventaron.

e) Informe sobre la situación que guardan las recomendaciones u observaciones que no fueron atendidas o solventadas.

En esta parte, se consignan las observaciones en las que no se presentó respuesta alguna para su atención o aquéllas en que aún cuando se hubiera presentado información o documentación, al realizarse el análisis y valoración de la misma, los datos proporcionados no se consideraron suficientes para solventarlas o atenderlas en su totalidad, estableciéndose en cada caso las razones por las que se consideran no justificadas.

En tal sentido, se solventaron parcialmente las observaciones plasmadas en los siguientes rubros: En el de Organización, el numeral 2.1.1, correspondiente a integración de la cuenta pública. En el apartado de Situación Presupuestal, el numeral 2.2.2, inciso B), relativo a ejercicio del presupuesto del gasto público. En el rubro de Ingresos, los numerales 2.4.3.1, inciso B), referente a mercados; 2.4.4.1, inciso B), relativo a multas de tránsito; y 2.4.4.2, inciso B), referido a multas de servicios de limpia. En el apartado del Patronato Pro Construcción y Administración del Parque Xochipilli de Celaya, Gto, el numeral 2.8.2.1, relativo a ingresos cobrados.

Asimismo, no se solventaron las observaciones establecidas en los siguientes apartados: En el de Situación Presupuestal, los numerales 2.2.1, referente a integración del presupuesto de egresos municipal; y 2.2.2, inciso A), relativo a ejercicio del presupuesto del gasto público. En el rubro de Ingresos, los numerales 2.4.2.1, referido a honorarios de valuación; 2.4.2.2, correspondiente a fianzas del desarrollo en condominio «Praderas Santa Lucía»; y 2.4.4.2, inciso A), referido a multas de servicios de limpia. En el apartado de Egresos, el numeral 2.5.1.1, referente a contratos por tiempo determinado. En el rubro de Adquisiciones, el numeral 2.6.1, incisos A), B), C), D) y E), correspondiente a licitaciones. Respecto a la Comisión Municipal del Deporte y Atención a la Juventud del municipio de Celaya, los numerales 2.7.1.1.1, incisos A) y B), relativo a ejercicio del presupuesto del gasto público; 2.7.2.1, referido a uso o renta de instalaciones deportivas; 2.7.3.1.1, referente a compensación por indemnización; 2.7.3.1.2, relativo a aguinaldo; y 2.7.3.2.1, referido a multas y recargos. En cuanto al Patronato Pro Construcción y Administración del Parque Xochipilli de Celaya, los numerales 2.8.1.1, referente a tabulador de sueldos autorizado; y 2.8.2.2, correspondiente a donativo a favor del Patronato. Por lo que hace a la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Celaya, los numerales 2.9.1.2.4, incisos B), C) y D), referido a contrato CEAG-JUMAPA-CELAYA-OD-005-72; y 2.9.3.3.2, relativo a Programa PATME 2009.

Como ya se había señalado en el punto anterior, las observaciones consignadas en los numerales 2.1.1, 2.2.2, incisos A) y B), 2.4.3.1, inciso B), 2.5.1.1, 2.7.3.1.1, 2.9.1.2.4, incisos B) y C) y 2.9.3.3.2, se solventaron mediante la resolución emitida por el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior, derivada de la tramitación del recurso de reconsideración promovido en contra del informe de resultados.

En el apartado de Recomendaciones de Control Interno se atendió parcialmente el punto 1, del numeral 2.10.1, correspondiente a la administración pública descentralizada; y no se atendieron los puntos 3 y 4 de dicho numeral. Respecto al numeral 2.10.2, referido a la Comisión Municipal del Deporte y Atención a la Juventud del municipio de Celaya, no se atendieron los puntos 1, 3, 7, 8, 9, 11 y 12. En el numeral 2.10.3, referente al Patronato Pro Construcción y Administración del Parque Xochipilli de Celaya, Gto., no se atendió el punto 8. Finalmente, del numeral 2.10.4, relativo a la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Celaya, Gto., no se atendieron los puntos 1, 2, 3 y 4.

f) Señalamiento de las irregularidades detectadas.

En este punto se establecen las observaciones que no se solventaron en su totalidad, de las que puede presumirse la existencia de responsabilidades y que se analizan en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico.

g) Observaciones y comentarios del Auditor General, derivados del proceso de fiscalización.

El Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior concluye que la información integrante de la cuenta pública y los reportes documentales de las muestras examinadas, son parcialmente razonables en sus aspectos importantes, así como el ejercicio y aplicación de los recursos que fueron objeto de la fiscalización, todo ello producto del incumplimiento de algunos principios de contabilidad gubernamental y de diversas disposiciones legales.

Señalando además que los responsables del manejo de los recursos públicos del ente fiscalizado incurrieron en actos u omisiones de los que se desprende la existencia de daños y perjuicios a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado, por lo que se emiten los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico, en los que se precisan las acciones que en su caso deberán promoverse.

Asimismo, se establece que en ningún momento, las notificaciones que expide el Órgano de Fiscalización Superior, referentes a la solventación de observaciones como resultado de la fiscalización superior, liberan a las autoridades que manejan dichos recursos, de responsabilidades futuras que pudieran surgir con motivo del ejercicio de las facultades de revisión, referente a lo que no fue materia de la revisión, que con base a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, lleven a cabo las autoridades facultadas.

También se informa que durante el proceso de revisión y/o valoración de respuestas se efectuaron reintegros al patrimonio del ente fiscalizado.

h) Dictamen que establece la cuantía de los daños y perjuicios a la hacienda y patrimonio públicos del municipio de Celaya, Gto.

En este dictamen, se establece que como resultado de la revisión y evaluación de la recaudación, manejo, custodia, control y aplicación de los recursos públicos que la administración municipal de Celaya, Gto., utilizó en el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus presupuestos, planes y programas, se observaron irregularidades y/o deficiencias, de las que se desprende la existencia de daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado.

En tal sentido se funda y motiva dicho dictamen, estableciendo los hechos de los que se deriva; la cuantía; los bienes, derechos, programas, objetivos, actos jurídicos o partidas afectadas; y los presuntos responsables.

Las observaciones de las que se desprende la existencia de daños y perjuicios son las consignadas en los numerales 2.4.4.1, inciso B), relativo a multas de tránsito; 2.4.4.2, incisos A) y B), referido a multas de servicios de limpia; 2.7.3.1.1, referente a compensación por indemnización; 2.7.3.2.1, correspondiente a multas y recargos; 2.9.1.2.4, inciso C), referido a contrato CEAG-JUMAPA-CELAYA-OD-005-72; y 2.9.3.3.2, relativo a Programa PATME 2009, determinándose en cada caso la cuantía correspondiente.

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, derivado de la resolución que recayó al recurso de reconsideración promovido en contra del informe de resultados, se dejaron sin efectos los daños y perjuicios determinados en los puntos 2.1, 3.1, 5.1 y 6.1 del Capítulo VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios, derivados de las observaciones establecidas en los numerales 2.4.4.2,

incisos A) y B), referido a multas de servicios de limpia; 2.7.3.1.1, referente a compensación por indemnización; 2.9.1.2.4, inciso C), referido a contrato CEAG-JUMAPA-CELAYA-OD-005-72; y 2.9.3.3.2, relativo a Programa PATME 2009.

Cabe destacar la importancia de este dictamen, debido a que permitirá resarcir al sujeto fiscalizado los daños y perjuicios ocasionados, ya que con base en los artículos 44 y 52 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, una vez que el informe de resultados sea sancionado por el Pleno del Congreso, tendrá carácter de documento público, para fundar las acciones legales correspondientes en contra de los probables responsables, señalándose que en el caso de la responsabilidad de orden civil, se procederá a ejercer la acción en la vía que corresponda, ante la autoridad competente.

i) Dictamen técnico jurídico.

En este dictamen se establecen las consideraciones técnico-jurídicas derivadas de las irregularidades y/o deficiencias detectadas en la revisión practicada, concluyendo que se desprende la existencia de responsabilidades administrativas y civiles.

Las observaciones de las que se desprende la existencia de responsabilidades administrativas, son las consignadas en los numerales: 2.1.1, correspondiente a integración de la cuenta pública; 2.2.1, referente a integración del presupuesto de egresos municipal; 2.2.2, incisos A) y B) y 2.7.1.1.1, incisos A) y B), relativos a ejercicio del presupuesto del gasto público; 2.4.2.1, referido a honorarios de valuación; 2.4.2.2, correspondiente a fianzas del desarrollo en condominio «Praderas Santa Lucía»; 2.4.3.1, inciso B), referente a mercados; 2.4.4.1, inciso B), relativo a multas de tránsito; 2.4.4.2, incisos A) y B), referido a multas de servicios de limpia; 2.5.1.1, referente a contratos por tiempo determinado; 2.6.1, incisos A), B), C), D) y E), correspondiente a licitaciones; 2.7.2.1, referido a uso o renta de instalaciones deportivas; 2.7.3.1.1, referente a compensación por indemnización; 2.7.3.1.2, relativo a aguinaldo; 2.7.3.2.1, referido a multas y recargos; 2.8.1.1, referente a tabulador de sueldos autorizado; 2.8.2.1, relativo a ingresos cobrados; 2.8.2.2, correspondiente a donativo a favor del Patronato; 2.9.1.2.4, incisos B), C) y D), referido a contrato CEAG-JUMAPA-CELAYA-OD-005-72; y 2.9.3.3.2, relativo a Programa PATME 2009.

Respecto a los numerales 2.10.1, puntos 1, 3 y 4, correspondiente a la administración pública descentralizada; 2.10.2, puntos 1, 3, 7, 8, 9, 11 y 12, referido a la Comisión Municipal del Deporte y Atención a la Juventud del municipio de Celaya; 2.10.3, punto 8, referente al Patronato Pro Construcción y Administración del Parque Xochipilli de Celaya, Gto; y 2.10.4, puntos 1, 2, 3 y 4, relativo a la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Celaya, Gto., éstos se emitieron con el carácter de recomendaciones, por lo tanto, aún cuando no se atendieron en su totalidad, no conllevan responsabilidad alguna.

De las observaciones establecidas en los numerales 2.4.4.1, inciso B), relativo a multas de tránsito; 2.4.4.2, incisos A) y B), referido a multas de servicios de limpia; 2.7.3.1.1, referente a compensación por indemnización; 2.7.3.2.1, correspondiente a multas y recargos; 2.9.1.2.4, inciso C), referido a contrato CEAG-JUMAPA-CELAYA-OD-005-72; y 2.9.3.3.2, relativo a Programa PATME 2009, se desprende la existencia de responsabilidades civiles.

No obstante lo referido anteriormente, la resolución recaída al recurso de reconsideración promovido en contra del informe de resultados dejó sin efectos las presuntas responsabilidades administrativas y civiles determinadas en los puntos 1.1, 3.1, 6.1, 8.2, 9.1, 13.1, 13.2, 19.1, 19.2, 20.1 y 20.2 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico, derivadas de las observaciones contenidas en los numerales 2.1.1, correspondiente a integración de la cuenta pública; 2.2.2, incisos A) y B), relativo a ejercicio del presupuesto del gasto público; 2.4.3.1, inciso B), referente a mercados; 2.4.4.2, incisos A) y B), referido a multas de servicios de limpia; 2.5.1.1, correspondiente a contratos por tiempo determinado; 2.7.3.1.1, referente a compensación por indemnización; 2.9.1.2.4, incisos B) y C), referido a contrato CEAG-JUMAPA-CELAYA-OD-005-72; y 2.9.3.3.2, relativo a Programa PATME 2009.

Finalmente, en cuanto a responsabilidades penales, en el propio informe de resultados se establece que de la revisión practicada no se desprenden situaciones que hagan presumir la existencia de dichas responsabilidades.

Es así, que se establecen los hechos en que se fundan las responsabilidades determinadas, los presuntos responsables, las acciones que deberán promoverse y las autoridades que resultan competentes para conocer de dichas acciones.

En tal sentido, consideramos que dicho dictamen se encuentra suficientemente fundado y motivado, a efecto de ejercer las acciones legales que procedan ante las autoridades competentes.

j) Recurso de Reconsideración.

El 29 de noviembre de 2011, dentro del plazo que prevé el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el síndico y la tesorera municipales, así como el secretario del ayuntamiento de Celaya, Gto., interpusieron recurso de reconsideración en contra del informe de resultados derivado de la revisión practicada a las cuentas públicas de dicho municipio, correspondientes al periodo comprendido por los meses de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2010, concretamente en contra de los puntos 2.1.1, correspondiente a integración de la cuenta pública; 2.2.2, incisos A) y B), relativo a ejercicio del presupuesto del gasto público; 2.4.3.1, inciso B), referente a mercados; 2.4.4.1, inciso B), relativo a multas de tránsito; 2.4.4.2, incisos A) y B), referido a multas de servicios de limpia; 2.5.1.1, correspondiente a contratos por tiempo determinado; 2.7.3.1.1, referente a compensación por indemnización; 2.9.1.2.4, incisos B), C) y D), referido a contrato CEAG-JUMAPA-CELAYA-OD-005-72; 2.9.3.3.2, relativo a Programa PATME 2009; y 2.10.4, puntos 1, 2, 3 y 4, relativo a la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Celaya, Gto., mismos que se encuentran relacionados con los Capítulos III, denominado Pliego de Observaciones y Recomendaciones; VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios; y IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico, contenidos en el Informe de Resultados.

En tal sentido, mediante acuerdo del 1 de diciembre de 2011 emitido por el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior, se dio entrada al recurso de reconsideración, al colmarse los requisitos de procedibilidad previstos por el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, ordenando la integración del expediente respectivo y el registro correspondiente, siendo radicado el 2 de diciembre de 2011.

Una vez tramitado el recurso, el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior el 23 de enero de 2012 emitió la resolución correspondiente, determinándose con relación a las observaciones establecidas en los numerales 2.4.4.1, inciso B) y 2.9.1.2.4, inciso D), que los conceptos de reconsideración hechos valer por los recurrentes resultaron infundados para modificar el sentido de su valoración, por los argumentos que se señalan en la resolución. En consecuencia se confirmó su valoración, así como las presuntas

responsabilidades civiles y administrativas determinadas en los puntos 1.1 del Capítulo VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios; 7.1, 7.2 y 19.1 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico.

Respecto a las observaciones plasmadas en el numeral 2.4.4.2, incisos A) y B), se resolvió que los agravios formulados por los recurrentes resultaron parcialmente fundados para modificar el sentido de la valoración de dichas observaciones, por las razones que se expresan en la resolución de mérito. En consecuencia se confirmó su valoración, así como las presuntas responsabilidades administrativas determinadas en el punto 8.1 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico. No obstante lo anterior, se dejaron sin efectos las presuntas responsabilidades civiles determinadas en los puntos 2.1 del Capítulo VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios; y 8.2 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico.

En el caso de los numerales 2.1.1, 2.2.2, incisos A) y B), 2.4.3.1, inciso B), 2.5.1.1, 2.9.1.2.4, incisos B) y C) y 2.9.3.3.2, se concluyó que los conceptos de reconsideración esgrimidos por los recurrentes resultaron fundados para modificar el sentido de la valoración de las observaciones contenidas en los citados numerales, por los argumentos que se señalan en la resolución. En consecuencia, se solventaron, dejando sin efectos las presuntas responsabilidades civiles y administrativas determinadas en los puntos 5.1 y 6.1 del Capítulo VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios; 1.1, 3.1, 6.1, 9.1, 19.1, 19.2, 20.1 y 20.2 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico.

En cuanto a la observación plasmada en el numeral 2.7.3.1.1, se resolvió que el concepto de reconsideración planteado por los recurrentes resultó parcialmente fundado para modificar el sentido de su valoración, por las razones que se expresan en la resolución. En consecuencia la misma se solventó, dejando sin efectos las presuntas responsabilidades civiles y administrativas determinadas en los puntos 3.1 del Capítulo VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios; 13.1 y 13.2 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico.

Finalmente, respecto al numeral 2.10.4, puntos 1, 2, 3 y 4, se concluyó improcedente lo solicitado por los recurrentes, a fin de modificar el sentido de la valoración de las recomendaciones contenidas en dichos puntos, por los argumentos que se refieren en la multicitada resolución, por tal motivo se confirmó su valoración, conservándose como no atendidas. No obstante lo anterior, se remitió el escrito mediante el cual se interpuso el recurso de reconsideración a la Dirección General de Planeación, Programación, Control y

Seguimiento del Órgano de Fiscalización Superior para que en la fase procesal oportuna valore lo consignado en el mismo.

La referida resolución se notificó al sujeto fiscalizado el 1 de febrero de 2012.

V. Conclusiones:

Como ya lo habíamos señalado en párrafos anteriores, el artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, establece que los informes de resultados solamente podrán ser observados por las dos terceras partes del Congreso del Estado cuando: a) En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; b) No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y c) Cuando se viole de manera flagrante la Ley. Señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, a efecto de que atienda las observaciones.

En este sentido, quienes integramos esta Comisión analizamos el informe de resultados materia del presente dictamen, considerando las hipótesis referidas en el precepto anteriormente señalado.

Como se desprende del informe de resultados, en su oportunidad el Órgano Técnico dio cumplimiento a los artículos 9 fracción V, 23 fracción IV y 24 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, al haberse notificado las observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión a los funcionarios y ex-funcionarios de la administración municipal de Celaya, Gto, que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles el plazo que establece la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Al respecto, se presentó la documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas.

De igual manera, existe en el informe de resultados la constancia de que éste se notificó al sujeto de fiscalización, concediéndole el término señalado en el artículo 23 fracción VIII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, a efecto de que en su caso, hiciera valer el recurso de reconsideración que prevé el artículo 39 de dicho ordenamiento legal; presentándose el referido medio de impugnación, el cual fue tramitado por el Órgano Técnico, emitiéndose por parte del Auditor General del Órgano de

Fiscalización Superior la resolución correspondiente, misma que consideramos se encuentra suficientemente fundada y motivada y que en su oportunidad se notificó al sujeto fiscalizado. En tal virtud, se considera que fue respetado el derecho de audiencia o defensa por parte del Órgano de Fiscalización Superior.

Por otra parte, del informe de resultados podemos inferir que el Órgano Técnico en el desarrollo del procedimiento de revisión dio cumplimiento a las formalidades esenciales que la misma Ley establece para el proceso de fiscalización, al haberse practicado conforme a las normas y procedimientos de auditoría aplicables al sector público, atendiendo a lo establecido en la normatividad aplicable en la materia, incluyendo las bases contables aplicables a la institución, utilizadas de acuerdo a los principios de contabilidad gubernamental.

También, se dio cumplimiento de manera puntual a las fases que se establecen para los procesos de fiscalización, concluyendo con la elaboración del informe de resultados, cuyo contenido es acorde con lo que establece el artículo 43 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, destacando de manera relevante los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico, que serán el soporte para que el Auditor General promueva las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades civiles y administrativas que se consignan en dichos dictámenes.

Finalmente, no se desprende la existencia de alguna violación flagrante a la Ley, ya que el Órgano Técnico en la práctica de la revisión atendió lo preceptuado por la Ley de Fiscalización Superior del Estado y en general la normatividad aplicable y los principios de contabilidad gubernamental.

En razón de lo anteriormente señalado, concluimos que el informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Celaya, Gto., correspondientes al período comprendido de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2010, debe sancionarse por el Congreso en los términos presentados por el Órgano de Fiscalización Superior y proceder a su aprobación, considerando que no se presenta alguno de los supuestos contenidos en el artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, razón por la cual no podría ser observado por el Pleno del Congreso.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 184 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos someter a la consideración de la Asamblea, la aprobación del siguiente:

ACUERDO

Único. Con fundamento en el artículo 63 fracciones XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, en relación con el artículo 23 fracción IX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, se declaran revisadas las cuentas públicas municipales de Celaya, Gto., correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del ejercicio fiscal del año 2010, con base en el informe de resultados formulado por el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado.

Se ordena dar vista del informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Celaya, Gto., para que atienda las observaciones que quedaron pendientes de solventar, así como las recomendaciones contenidas en dicho informe, en el plazo que establece el artículo 23 fracción XI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato y se informe al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de las acciones realizadas para ello, con objeto de que este último realice el seguimiento correspondiente.

Con base en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico contenidos en el informe de resultados, el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior deberá ejercer las acciones civiles que procedan ante la autoridad competente en contra de los probables responsables y promover las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades administrativas.

Remítase el presente acuerdo al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

De igual forma, se ordena la remisión del presente acuerdo junto con su dictamen y el informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Celaya, Gto., y al Órgano de Fiscalización Superior, para los efectos de su competencia.

Guanajuato, Gto., 20 de agosto de 2012
La Comisión de Hacienda y Fiscalización

Dip. Carlos Ramón Romo Ramsden

Dip. Juan Ramón Hernández Araiza

Dip. David Cabrera Morales

Dip. Leticia Villegas Nava

Dip. Alicia Muñoz Olivares

La presente hoja forma parte del dictamen formulado por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión de las cuentas públicas municipales de Celaya, Gto., correspondientes al período comprendido de enero a junio del ejercicio fiscal del año 2010.